

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Palmira, febrero 03 de 2022.

El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 76520311000320220004000 Cesación de Efectos Civiles
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a Despacho la demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO**, adelantada por el señor **ANDRES BUENO JAIMES** a través de apoderado judicial, contra la señora **ANYELA BRIGENY SIERRA CORDOBA**, ambos mayores de edad, el primero con domicilio en Palmira Valle y la segunda en Lomitas corregimiento de Pradera Valle, no obstante, en su revisión preliminar el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)

El demandante, a través de su apoderado judicial, anexa a la demanda la copia de un correo electrónico enviado a la señora **ANYELA BRIGENY SIERRA CORDOBA** en el que le manifiesta que le envía copia de la demanda y los anexos, correspondiente al presente proceso de cesación de efectos civiles de su matrimonio por divorcio, esto con el fin de dar cumplimiento a la norma antes transcrita.

No obstante, la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a**

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba citada, **no es suficiente** anexar una copia del correo electrónico enviado al demandado. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso la señora **ANYELA BRIGENY**, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos. Por lo tanto no se cuenta con el acuse de recibido de la demanda y sus anexos.

2- En cuanto a la demanda, en el aparte de pruebas, advierte este Despacho que solamente se hace alusión a documentos que demuestran el vínculo que existe entre los cónyuges, . Por lo que respetuosamente este juzgado le instruye a la parte demandante el hacer uso de los medios de probatorios contenidos en los artículos 164 y ss del Código General del Proceso, en razón a que las decisiones judiciales deben estar fundamentadas en pruebas.

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)
(Negrilla del despacho).

Teniendo en cuenta que en el presente caso se desconoce si la demandada recibió la demanda y sus anexos, pues no hay un acuse de recibo y de la observación, que solo es a este título o de respetuosa academia, acerca del medio probatorio, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO**, adelantada por el señor **ANDRES BUENO JAIMES** a través de apoderado judicial, contra la señora **ANYELA BRIGENY SIERRA CORDOBA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería suficiente al abogado **RAUL RONDÓN CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.735 y T. P. No. 115.864 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

MTG.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829590547f009ea7a63f97b487bf0f21f53d9097fe191852f09423c4324c4e41**
Documento generado en 03/02/2022 11:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>